

ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL

ENTRE

CANADÁ

Y

LA REPÚBLICA DE HONDURAS

PREÁMBULO

CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS (“Honduras”), en adelante llamados “las Partes”,

SEÑALANDO su voluntad de celebrar el *Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República de Honduras* (“TLC Canadá-Honduras”) de manera consecuente con la protección y conservación ambiental;

CONVENCIDOS de la importancia de la conservación, protección, y el mejoramiento del ambiente en sus territorios y del papel esencial de la cooperación en estas áreas para lograr el desarrollo sostenible para el bienestar de presentes y futuras generaciones;

AFIRMANDO el derecho soberano de los Estados de explotar sus propios recursos de conformidad con sus propias políticas ambientales y de desarrollo y su responsabilidad de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control no causen daños al ambiente de otros Estados o en las áreas más allá de los límites de la jurisdicción nacional;

AFIRMANDO ADEMÁS la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* de 1992, la *Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible* de 2002 y el *Plan de Implementación de Johannesburgo de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible* de 2002;

RECONOCIENDO los crecientes vínculos económicos, ambientales y sociales entre sus países mediante la creación de un área de libre comercio;

RECORDANDO que Canadá y Honduras comparten un compromiso de buscar políticas que promuevan el desarrollo sostenible y que la buena gestión ambiental es un elemento esencial para el desarrollo sostenible;

SEÑALANDO la existencia de diferencias en sus dotes naturales, condiciones climáticas y geográficas respectivas, y en sus capacidades tecnológicas, financieras, e infraestructurales;

SEÑALANDO ADEMÁS la existencia de diferencias en sus respectivas condiciones socio-económicas y sistemas legales;

RECONOCIENDO la importancia de la transparencia y la participación pública en el desarrollo de la legislación y políticas ambientales;

AFIRMANDO que es inapropiado flexibilizar la legislación ambiental para alentar el comercio y la inversión;

RECONOCIENDO que mejorar la cooperación entre las Partes trae consigo beneficios que pueden ayudar a fortalecer los sistemas para la gestión ambiental de las Partes; y

EXPRESANDO su deseo compartido de apoyar y complementar los acuerdos ambientales internacionales mediante la cooperación entre las Partes,

HAN ACORDADO lo siguiente:

PARTE UNO

DEFINICIONES Y OBJETIVOS

Artículo 1: Definiciones

1. Para los propósitos de este Acuerdo:

legislación ambiental significa las disposiciones legales o reglamentarias de una Parte, incluidos los instrumentos jurídicamente vinculantes creados de conformidad con dichas disposiciones, cuyo propósito principal es la protección del ambiente o la prevención de algún peligro para la vida o salud humana, mediante:

- (a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de químicos, sustancias, materiales y desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, y la difusión de información relacionada; o
- (c) la conservación y protección de la flora o fauna silvestre, incluidas especies en peligro, su hábitat, y áreas naturales especialmente protegidas,

en el territorio de la Parte y las áreas bajo su jurisdicción, pero no incluye ninguna ley, reglamento o disposición directamente relacionada con la seguridad o salud del trabajador, y tampoco incluye ninguna ley o reglamento, o disposición cuya finalidad principal sea regir la extracción o la explotación comercial, la extracción de subsistencia o la extracción efectuada por poblaciones indígenas, de los recursos naturales.

Para mayor certeza, para los propósitos de la definición de “legislación ambiental”, la finalidad principal de una disposición legal o reglamentaria particular será determinada por referencia a su propia finalidad principal y no por referencia a la finalidad principal de la ley o reglamento del cual forme parte;

Organización no-gubernamental significa cualquier organización o asociación científica, profesional, empresarial, sin fines de lucro, o de interés público que no está afiliada con un gobierno o bajo la dirección de un gobierno;

patrón persistente significa un curso de acción o inacción sostenido o recurrente que empieza después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y no se refiere a una instancia o caso único;

persona significa una persona natural, o una persona jurídica, tal como una empresa u organización no-gubernamental establecida conforme a la legislación de una Parte;

procedimientos significa procedimientos administrativos, cuasi-judiciales o judiciales, según sea el caso, emprendidos de conformidad con el sistema legal nacional de una Parte;

provincia significa una provincia de Canadá, e incluye el Yukón, los Territorios del Noroeste y Nunavut;

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a personas y situaciones de hecho que generalmente entran en el ámbito de dicha resolución o interpretación y que establece una norma de conducta pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución tomada durante un procedimiento administrativo o cuasi-judicial que se aplica a una persona, mercancía, o servicio particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que incluye una sentencia con respecto a un acto o práctica particular;

sistema para la gestión ambiental significa el sistema nacional de procesos legales, administrativos, científicos y técnicos que en forma colectiva apoyan el desarrollo, implementación, revisión y mejoramiento de las leyes, políticas, programas, y procedimientos para la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, incluyendo la prevención del peligro ambiental para la salud humana y que contribuyen a la promoción del desarrollo sostenible;

territorio significa:

- (a) con respecto a Canadá,
 - (i) el territorio continental, las aguas interiores y mar territorial, incluyendo el espacio aéreo sobre estas áreas, de Canadá,
 - (ii) la zona económica exclusiva de Canadá, de conformidad a lo determinado por su derecho interno, conforme a la Parte V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, (CONVEMAR) suscrita en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, y

(iii) la plataforma continental de Canadá, tal como lo determina su derecho interno, de conformidad con la Parte VI de la CONVEMAR;

(b) con respecto a Honduras, el espacio terrestre, marítimo y aéreo, bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva; y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional y a su legislación interna.

2. Se entenderá que una Parte no ha dejado de “aplicar eficazmente su legislación ambiental” en un caso particular cuando la acción o inacción en cuestión por entidades o funcionarios de esa Parte:

(a) refleje un razonable ejercicio de discrecionalidad respecto de asuntos de investigación, judiciales, reglamentarios o de cumplimiento; o

(b) sea el resultado de una decisión tomada de buena fe con el fin de asignar recursos destinados al cumplimiento relacionado con otros asuntos ambientales de mayor prioridad.

Artículo 2: Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

- (a) fomentar la protección y mejoramiento del ambiente en los territorios y áreas bajo la jurisdicción de las Partes para el bienestar de las generaciones presentes y futuras mediante acciones nacionales y la cooperación entre las Partes;
- (b) promover el desarrollo sostenible a través de la promoción de políticas ambientales y económicas de apoyo mutuo, la buena gestión ambiental y las medidas de conservación;
- (c) fortalecer la cooperación entre las Partes para lograr los objetivos y obligaciones de este Acuerdo, incluyendo el desarrollo y mejoramiento de los sistemas para la gestión ambiental;
- (d) promover el cumplimiento de la legislación ambiental;
- (e) promover la transparencia y la participación pública en la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, incluido el desarrollo de la legislación y políticas ambientales;
- (f) alentar la participación del público en la implementación de este Acuerdo;
y
- (g) promover medidas ambientales eficaces y eficientes desde el punto de vista económico.

PARTE DOS

OBLIGACIONES

Artículo 3: Niveles de Protección

Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propios niveles de protección ambiental nacional y sus políticas y prioridades de desarrollo ambiental, al igual que de adoptar o modificar su legislación y políticas ambientales, cada Parte se asegurará que su legislación y políticas ambientales establezcan altos niveles de protección ambiental; y cada Parte se esforzará por continuar desarrollando y mejorando esa legislación y políticas, al igual que los sistemas para la gestión ambiental que las apoyan, tomando en consideración sus respectivos niveles de desarrollo, tecnologías y recursos financieros disponibles.

Artículo 4: Cumplimiento y Aplicación de la Legislación Ambiental

1. Con el objeto de alcanzar altos niveles de protección ambiental y el cumplimiento de su legislación ambiental, cada Parte aplicará su legislación ambiental en forma eficaz a través de intervenciones gubernamentales.
2. Cada Parte se asegurará de que las violaciones a su legislación ambiental puedan ser reparadas o sancionadas de conformidad con su legislación a través de procedimientos judiciales.

Artículo 5: No Derogación

Una Parte no podrá, dejar de aplicar, disminuir, ofrecer exenciones de aplicación o disminuir su legislación ambiental de forma que debilite o reduzca las protecciones ofrecidas en dicha legislación para fomentar el comercio o las inversiones.

Artículo 6: Evaluación de Impactos Ambientales

1. Cada Parte se asegurará de mantener procedimientos apropiados para evaluar el impacto ambiental de proyectos propuestos que podrían tener efectos adversos significativos para el ambiente, con miras a evitar o minimizar esos efectos adversos.
2. Cada Parte se asegurará de que sus procedimientos de evaluación ambiental incluyan la divulgación de información al público en relación con proyectos propuestos sujetos a evaluación y, de conformidad con su legislación, permitirá la participación del público en dichos procedimientos.

Artículo 7: Información Pública

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos y resoluciones administrativas de aplicación general relativos a un asunto cubierto por este Acuerdo sean puestos a disposición del público en tiempo oportuno.
2. En la medida de lo posible, cada Parte publicará, o pondrá a disposición por otra vía, por adelantado, una ley o reglamento que se proponga adoptar, para facilitar que la otra Parte y los demás interesados puedan presentar sus comentarios.

Artículo 8: Acceso Privado a Reparaciones

1. Cada Parte se asegurará de que las personas interesadas que residan o estén establecidas en su territorio puedan solicitar a sus autoridades competentes que investiguen supuestas violaciones de su legislación ambiental y acordará debida consideración a esas solicitudes de acuerdo con su legislación.
2. Cada Parte se asegurará de que las personas con un interés jurídicamente reconocido, sobre un asunto particular según su legislación ambiental, tengan acceso apropiado a los procedimientos para:
 - (a) hacer aplicar la legislación ambiental de la Parte; y
 - (b) solicitar reparaciones para las infracciones a dicha legislación.

Artículo 9: Garantías Procesales

1. Cada Parte se asegurará de que sus procedimientos referidos en los Artículos 4(2) (Cumplimiento y Aplicación de la Legislación Ambiental) y 8(2) (Acceso Privado a Reparaciones) sean justos y equitativos, y con este propósito hará que dichos procedimientos:

- (a) cumplan con el debido proceso de ley;
- (b) estén abiertos al público, excepto cuando la administración de justicia lo requiera de otra manera;
- (c) den derecho a las partes a participar en los procedimientos para apoyar o defender sus respectivas posturas, al igual que para presentar información o elementos de prueba; y
- (d) no sean innecesariamente complicados ni conlleven costos o plazos irrazonables o demoras injustificadas.

2. Cada Parte dispondrá que las decisiones finales sobre los méritos del caso en estos procedimientos:

- (a) se hagan por escrito, y preferiblemente, establezcan las razones sobre las cuales se basan las decisiones;
- (b) estén disponibles sin demoras indebidas para las partes involucradas en los procedimientos y del público, de conformidad con su legislación; y
- (c) se basen en información o pruebas presentadas por las partes involucradas en estos procedimientos.

3. Cada Parte asegurará, según corresponda, que los interesados en los procedimientos tengan el derecho, de conformidad con su legislación nacional, de pedir la revisión, y de justificarse la corrección de las decisiones finales emitidas durante estos procedimientos.

4. Cada Parte asegurará de que los tribunales que realicen o revisen dichos procedimientos sean imparciales e independientes, y no tengan ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

Artículo 10: Responsabilidad Social Corporativa

Reconociendo los beneficios sustanciales del comercio y la inversión internacional, cada Parte se esforzará por alentar las mejores prácticas voluntarias de responsabilidad social corporativa entre las empresas en su territorio o jurisdicción, para fortalecer la coherencia entre los objetivos económicos y los objetivos ambientales.

Artículo 11: Medidas para Mejorar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen que las medidas voluntarias y basadas en incentivos pueden mejorar el desempeño ambiental y contribuir al logro y mantenimiento de la protección ambiental, complementando las medidas reglamentarias estipuladas en la legislación ambiental. De conformidad con su legislación interna y políticas, cada Parte promoverá el desarrollo y la aplicación de dichas medidas.
2. De conformidad con su legislación interna y políticas, cada Parte promoverá el desarrollo, establecimiento, mantenimiento o mejoramiento de los objetivos y normas de desempeño utilizados para medir el comportamiento ambiental.

PARTE TRES

PUNTO NACIONAL DE CONTACTO Y COMITÉ DEL AMBIENTE

Artículo 12: Punto Nacional de Contacto

Cada Parte designará a un funcionario dentro del ministerio u organismo apropiado que servirá como Punto Nacional de Contacto. Las Partes se informarán entre sí sobre esta designación mediante nota oficial escrita, dentro de un plazo de 6 meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y pondrán dicha información a disposición del público.

Artículo 13: Comité del Ambiente

1. Las Partes establecen por el presente un Comité del Ambiente (“el Comité”), conformado por oficiales de alto nivel de cada Parte o por sus representantes autorizados. El Comité será responsable de la implementación de este Acuerdo.
2. El Comité se reunirá por primera vez, dentro de un 1 año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, para revisar el progreso de su implementación. Posteriormente, el Comité se reunirá por decisión mutua para continuar la revisión del progreso de la implementación de este Acuerdo.
3. Salvo decisión contraria, el Comité elaborará un informe resumido de las reuniones, al igual que informes y recomendaciones sobre actividades relacionadas con la implementación de este Acuerdo, según corresponda. Las copias de los informes y las recomendaciones serán presentadas, según corresponda, a la Comisión de Libre Comercio establecida bajo el Artículo 21.1 (Arreglos Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias – Comisión de Libre Comercio) del Tratado de Libre Comercio Canadá-Honduras para su consideración. Los informes podrán abordar, entre otras cosas:
 - (a) medidas tomadas por cada Parte en relación con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo;
 - (b) actividades de cooperación emprendidas de conformidad con este Acuerdo; y

(c) si corresponde y por mutuo acuerdo, recomendar enmiendas para el Artículo 1.4 (Objetivos y Disposiciones Iniciales – Relación con Acuerdos Multilaterales sobre Medio ambiente) del TLC Canadá-Honduras.

4. Los informes resumidos de las reuniones del Comité serán hechos públicos, a menos que las Partes decidan otra cosa.

PARTE CUATRO

RENDICIÓN DE CUENTAS, INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS PARA REVISAR OBLIGACIONES

Artículo 14: Rendición Pública de Cuentas

1. Una persona residente o establecida en el territorio de una Parte podrá presentar una pregunta por escrito a cualquiera de las Partes a través del Punto Nacional de Contacto, indicando que la pregunta se presenta de conformidad con este Artículo y en relación con las obligaciones de esa Parte establecidas en la Parte Dos (Obligaciones) de este Acuerdo o con actividades de cooperación desarrolladas en virtud de este Acuerdo. Para Honduras, “Residente” significa una persona con estatus de residente permanente bajo su legislación interna.
2. La Parte que reciba la pregunta acusará recibo por escrito, enviará la pregunta a la autoridad apropiada y proporcionará una respuesta a la pregunta de forma oportuna.
3. Cuando una persona presente una pregunta a una Parte que no sea la Parte en cuyo territorio sea residente o esté establecida, la Parte que responde proporcionará a la otra Parte, de forma oportuna, una copia de la pregunta y de la respuesta proporcionada.
4. Cada Parte pondrá a disposición del público, en forma oportuna, los resúmenes de la pregunta recibida y la respuesta proporcionada.

Artículo 15: Intercambio de Información entre las Partes

1. Una Parte podrá notificar y proveer a la otra Parte información creíble relativa a posibles violaciones o sobre la falta de la efectiva aplicación de su legislación ambiental. Esta información será específica y suficiente para permitir que la Parte notificada indague sobre el asunto. La Parte notificada tomará los pasos apropiados, de conformidad con su legislación, para investigar y responder a la Parte que notifica.
2. A solicitud de la otra Parte, una Parte oportunamente proporcionará información sobre una propuesta o actual medida ambiental y responderá lo más pronto posible a las preguntas de la otra Parte que estén relacionadas con esa medida ambiental.

Artículo 16: Procedimientos para la Revisión de las Obligaciones

1. En todo momento, las Partes se esforzarán por concurrir sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo.
2. Las Partes harán todo lo posible, a través de consultas y el intercambio de información, con un énfasis en la cooperación, por abordar y resolver cualquier asunto que pueda afectar la interpretación o la aplicación de este Acuerdo.
3. Una de las Partes podrá solicitar consultas con la otra Parte a través del Comité del Ambiente para tratar cualquier asunto relacionado con este Acuerdo, mediante una solicitud escrita enviada al Punto Nacional de Contacto de la otra Parte. En cuanto la reciba, el Punto Nacional de Contacto enviará la solicitud de consultas al Comité. Las consultas comenzarán inmediatamente después de la entrega de la solicitud al Punto Nacional de Contacto. La solicitud incluirá información específica y suficiente para facilitar que la Parte que recibe la solicitud responda al asunto. Dicha Parte responderá en los 60 días contados a partir de la fecha del acuse de recibo de la solicitud de consulta.
4. Las Partes harán todo lo posible por llegar a una resolución satisfactoria del asunto, tomando en cuenta las oportunidades de cooperación relacionada con el mismo y la información intercambiada por las Partes. Las Partes podrán buscar asesoría o asistencia de cualquier persona o entidad que consideren apropiada para examinar detalladamente el asunto en cuestión.
5. Si las Partes no pueden resolver el asunto a través del Comité, una Parte podrá solicitar consultas por escrito con la otra Parte a nivel Ministerial en relación con una obligación relacionada con este Acuerdo. Si la Parte que recibe la solicitud para consultas a nivel Ministerial lo considera necesario, la Parte solicitante explicará por escrito las razones por las cuales el asunto debe ser abordado a nivel Ministerial. Las consultas a nivel Ministerial serán realizadas por:
 - (a) Canadá, el Ministro del Ambiente o su sucesor;
 - (b) Honduras, el Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, o su sucesor.
6. El propósito de las consultas será buscar una solución mutuamente aceptable para el asunto en cuestión.

7. La Parte que haya recibido la solicitud de consultas Ministeriales responderá en forma expedita. Las consultas Ministeriales concluirán en los 120 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas, a menos que las Partes decidan lo contrario.
8. Tras la conclusión de consultas Ministeriales, la Parte solicitante podrá solicitar por escrito que sea convocado un Panel de Revisión si considera que las consultas no han resuelto el asunto en forma satisfactoria y que:
 - (a) la otra Parte sigue un patrón persistente de incumplimiento de aplicación efectiva de su legislación ambiental de conformidad con el Artículo 4 (Cumplimiento y Aplicación de la Legislación Ambiental); o
 - (b) hay incumplimiento del Artículo 5 (No-Derogación).
9. El Panel de Revisión será establecido de acuerdo con los términos de referencia específicos proporcionados por las Partes, y funcionará de conformidad con el Anexo I (Proceso del Panel de Revisión) y con las Reglas Modelo de Procedimiento.
10. Si el Panel de Revisión determina que ha seguido un patrón persistente de incumplimiento por la Parte que fue objeto de la solicitud de aplicar su legislación ambiental en forma efectiva de acuerdo con el Artículo 4 (Cumplimiento y Aplicación de la Legislación Ambiental) o que ha habido incumplimiento de la obligación estipulada en el Artículo 5 (No-Derogación), las Partes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio para implementar las recomendaciones del Panel de Revisión, tomando en cuenta las oportunidades para cooperarse en virtud de este Acuerdo. Todo plan de acción que sea acordado por las Partes se hará público sin atraso alguno.

PARTE CINCO

COOPERACIÓN

Artículo 17: Actividades de Cooperación

1. Las Partes podrán desarrollar programas de actividades de cooperación para promover el logro de los objetivos y el cumplimiento de las obligaciones de este Acuerdo basándose en sus prioridades nacionales. Las Partes se esforzarán por fortalecer su cooperación en asuntos ambientales en otros foros bilaterales, regionales y multilaterales en los que participen.
2. El financiamiento de actividades de cooperación será convenido caso por caso y estará sujeto a la disponibilidad de recursos financieros, mediante mutuo acuerdo entre las Partes.
3. Los programas de actividades de cooperación podrán ser desarrollados con la debida consideración de:
 - (a) las diferencias económicas, ambientales, geográficas, sociales, culturales y legales entre las Partes;
 - (b) las actividades de cooperación ambiental existentes;
 - (c) la participación del público, expertos y organizaciones internacionales, según proceda.
4. Las Partes identificarán áreas prioritarias para sus actividades de cooperación y establecerán un programa de trabajo que será preparado sin atraso después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Las áreas prioritarias de cooperación identificadas por Honduras, contenidas en el Anexo II (Cooperación Ambiental), podrán ser consideradas para el programa de trabajo inicial de las actividades de cooperación.

5. Las Partes se esforzarán por implementar un programa de trabajo en forma efectiva, a través de actividades tales como: el intercambio de expertos; la facilitación de alianzas para la transferencia de conocimientos y tecnologías; capacitaciones, conferencias y talleres; proyectos conjuntos de investigación de temas de interés mutuo para promover el desarrollo o intercambio de mejores prácticas ambientales, información e indicadores de interés para las Partes; y cualquier otra forma de cooperación ambiental que decidan las Partes.

6. Las Partes se reunirán dentro de 1 año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y posteriormente por decisión mutua para revisar el progreso de las actividades de cooperación ambiental.

PARTE SEIS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18: Revisión del Acuerdo

1. En el año que siga a los 5 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor, el Comité considerará la posibilidad de emprender una revisión de la implementación de este Acuerdo, tomando en cuenta la experiencia de su implementación y con miras a mejorar su operación y eficacia.
2. Como parte de esa revisión, el Comité podrá considerar actividades adicionales en relación con este Acuerdo y podrá presentar recomendaciones a las Partes para su consideración y acción, según corresponda.
3. Según corresponda, el Comité facilitará la participación del público y de los expertos independientes en el proceso de revisión.
4. Las Partes harán públicos los resultados de la revisión.

Artículo 19: Participación del Público

1. Las Partes desarrollarán mecanismos, tales como sitios web, para informar al público sobre las actividades emprendidas para implementar este Acuerdo, incluyendo las reuniones de las Partes y sus actividades de cooperación.
2. Las Partes se esforzarán por hacer participar al público, según corresponda, en las actividades que realicen para implementar este Acuerdo.

Artículo 20: Principio de Aplicación

Este Acuerdo no deberá interpretarse como instrumento que faculta a las autoridades de las Partes para realizar actividades de aplicación de la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 21: Derechos de los Particulares

Una Parte no establecerá en su legislación interna conferir un derecho de acción contra la otra Parte sobre la base de que esta actúa de forma incompatible con este Acuerdo.

Artículo 22: Protección de la Información

Este Acuerdo no deberá interpretarse como instrumento que obliga a una Parte a revelar información que, de otra forma, estaría prohibido o restringido divulgar por sus leyes y reglamentos internos, incluidos aquellos relacionados con el acceso a la información y la protección de la privacidad.

Artículo 23: Relación con Otros Acuerdos Ambientales

Este Acuerdo no deberá interpretarse en perjuicio de aquellos derechos y obligaciones existentes de cada Parte bajo otros acuerdos ambientales internacionales de los cuales cada Parte sea parte.

PARTE SIETE
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24: Aplicación para las Provincias

La aplicación de este Acuerdo para las provincias de Canadá está supeditada al Anexo III (Aplicación para las Provincias de Canadá).

Artículo 25: Anexos

Los Anexos a este Acuerdo constituyen parte integral de este Acuerdo.

Artículo 26: Entrada en Vigor

Cada Parte notificará a la otra Parte, por escrito, una vez que se hayan completado los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha que sea recibida la segunda de estas notificaciones, o en la fecha en que el TLC Canadá-Honduras entre en vigor, la que sea posterior.

Artículo 27: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar, por escrito enmendar este Acuerdo.
2. A menos que las Partes acuerden lo contrario, una enmienda entra en vigor después del intercambio de notificaciones por escrito de las Partes para certificar que han completado sus respectivos procedimientos internos y en una fecha acordada por las Partes.
3. Una enmienda constituirá parte integral de este Acuerdo.

Artículo 28: Terminación

1. Las Partes podrán terminar este Acuerdo de mutuo acuerdo, por escrito, a reserva de las condiciones y el plazo que acuerden.

2. En caso de terminación del TLC Canadá-Honduras, una Parte podrá terminar este Acuerdo mediante una notificación por escrito a la otra Parte. Este Acuerdo terminará en un plazo de 180 días a partir de la fecha de recepción de la notificación escrita, o en una fecha posterior especificada en la notificación.

Artículo 29: Textos Auténticos

Los textos en español, inglés y francés de este Acuerdo son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en duplicado en, el día del mes de 2013 en los idiomas español, inglés y francés.

POR CANADA

**POR LA REPÚBLICA
DE HONDURAS**

ANEXO I

PROCESO DEL PANEL DE REVISIÓN

Informe Inicial

1. El Panel de Revisión preparará y presentará a las Partes un informe inicial en un plazo de 120 días después de la fecha en que haya sido seleccionado el último panelista o de acuerdo a lo que decidan las Partes.
2. El informe inicial incluirá:
 - (a) las constataciones sobre cuestiones de hecho;
 - (b) la determinación de si la Parte ha seguido un patrón persistente de falta de aplicación efectiva de sus legislación ambiental, si ha habido incumplimiento del Artículo 5 (No-Derogación) o cualquier otra determinación que haya sido solicitada en los términos de referencia; y
 - (c) en el caso en que la determinación descrita en el sub-párrafo (b) sea positiva, sus recomendaciones para la resolución del asunto examinado, que normalmente consistirán en un plan de acción.

Informe Final

3. Las Partes podrán comunicar sus observaciones sobre el informe en los 60 días siguientes a la presentación del informe inicial.
4. El Panel de Revisión presentará su informe final a los Ministros en los 30 días siguientes a la recepción de las observaciones de las Partes.
5. Cada Parte publicará el informe final en los 60 días siguientes a su presentación a los Ministros.

Criterios de Selección del Panel de Revisión

6. Un Panel de Revisión estará integrado por 3 panelistas designados por las Partes.
7. Cada panelista será:
 - (a) seleccionado aplicando criterios de competencia en asuntos ambientales u otras disciplinas pertinentes, de objetividad, confiabilidad y buen juicio;

- (b) independiente y no estar afiliado ni recibir instrucciones de una Parte; y
 - (c) cumplirá con el código de conducta que establezcan las Partes.
8. Si una Parte estima que un panelista ha infringido el código de conducta, las Partes se consultarán y, si así lo deciden, destituirán al panelista y seleccionarán un nuevo panelista de conformidad con los procedimientos arriba establecidos. El plazo indicado en el párrafo 1 correrá a partir de la fecha en que las Partes decidan destituir al panelista.
9. No podrán servir como panelistas quienes tengan un interés especial en el asunto objeto de la revisión o estén vinculados con una persona u organización que tengan un interés particular en el asunto.
10. El presidente del panel no será un nacional de una de Parte.

Procedimientos de Selección del Panel de Revisión

11. El procedimiento siguiente se aplicará para seleccionar un Panel de Revisión:
- (a) cada Parte seleccionará a un panelista en los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento de un Panel de Revisión;
 - (b) si una Parte no selecciona a su panelista dentro de ese plazo, la otra Parte lo seleccionará entre los nacionales calificados de la Parte que no ha seleccionado a su panelista;
 - (c) con respecto a la selección del presidente del panel:
 - (i) la Parte objeto de la solicitud comunicará a la Parte solicitante los nombres de 3 candidatos calificados, en los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud para establecer el Panel de Revisión,

- (ii) la Parte solicitante podrá elegir al presidente del panel entre esos candidatos o, si no se le suministran nombres o estima que ninguno de los candidatos es aceptable, podrá comunicar a la Parte objeto de la solicitud los nombres de 3 candidatos calificados para ser presidente en los 5 días después de recibir los nombres en el subpárrafo (i) o en los 25 días después de recibir la solicitud para establecer el Panel de Revisión,
- (iii) la Parte objeto de la solicitud podrá seleccionar a uno de esos 3 candidatos para ser el presidente del panel, en los 5 días después de haber recibido los nombres en el subpárrafo (ii), a falta de lo cual las Partes inmediatamente solicitarán al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que asigne un presidente del panel en un plazo de 25 días.

Reglas Modelo de Procedimiento

12. A más tardar 1 año después de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes establecerán las Reglas de Procedimiento Modelo que deberán utilizarse para establecer y llevar a cabo los procedimientos contemplados en el Artículo 16 (Procedimientos para la Revisión de las Obligaciones). A menos que las Partes decidan lo contrario, el Panel de Revisión deberá desempeñar sus funciones conforme a las Reglas de Procedimiento Modelo y se asegurará que:

- (a) cada Parte tenga la oportunidad de hacer presentaciones escritas y orales al Panel de Revisión;
- (b) las organizaciones no-gubernamentales, las instituciones y las personas con información o conocimiento especializado pertinente en el territorio de las Partes tengan la oportunidad de hacer presentaciones escritas al Panel de Revisión; y

- (c) se celebre al menos 1 audiencia ante el panel para cada asunto que esté siendo examinado y que, de conformidad con el Artículo 22 (Protección de la Información), esas audiencias estén abiertas al público.

13. Las Partes establecerán un fondo separado para cada uno de los asuntos que estén siendo examinados por el panel de conformidad con el artículo 16 (Procedimientos para la Revisión de las Obligaciones). Las Partes contribuirán a partes iguales a esos fondos, a menos que lo decidan de otra forma.

ANEXO II

COOPERACIÓN AMBIENTAL

La lista a continuación indica las áreas de posible cooperación identificadas por Honduras para su consideración en programas de trabajo para la cooperación:

- (a) fortalecer sistemas para la gestión ambiental, incluyendo:
 - (i) manejo del riesgo ambiental,
 - (ii) manejo integral de residuos,
 - (iii) manejo integral de sustancias químicas, residuos tóxicos y desechos peligrosos;

- (b) fortalecer la capacidad institucional para aplicar las leyes ambientales internas, incluyendo:
 - (i) un sistema de información sobre el ambiente, incluyendo el monitoreo ambiental,
 - (ii) programas de vigilancia para monitorear y rastrear las fuentes genéticas,
 - (iii) un sistema de monitoreo y alerta para organismos genéticamente modificados;

- (c) promover el cumplimiento de la legislación ambiental interna, incluyendo el suministro de apoyo a las pequeñas y medianas empresas para que cumplan con dicha legislación, incluyendo los sectores de exportación;

- (d) promover mejores prácticas que conduzcan al desarrollo sostenible, tales como:
 - (i) el uso y desarrollo de tecnologías para una producción más limpia,
 - (ii) la promoción de la producción y comercialización de mercancías y servicios no perjudiciales para el ambiente;

- (e) promover las mejores prácticas de la Responsabilidad Social Corporativa por las empresas dentro de los territorios de las Partes;
- (f) fortalecer los mecanismos para la participación pública de conformidad con la legislación interna de cada Parte, tales como el civismo ecológico y la participación ciudadana;
- (g) crear capacidades para la mitigación del cambio climático, la reducción de los riesgos y la vulnerabilidad, y la adaptación a las consecuencias del cambio climático;
- (h) promover la innovación y la eficiencia en la protección y la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales;
- (i) las Partes podrán cooperar en cualquier otra área para la cooperación ambiental sobre la cual podrán concurrir.

ANEXO III

APLICACIÓN PARA LAS PROVINCIAS DE CANADÁ

1. Tras la entrada en vigor de este Acuerdo, a través de los canales diplomáticos Canadá proporcionará a Honduras una declaración escrita indicando las provincias respecto a las cuales Canadá estará obligado en relación con los asuntos que sean de jurisdicción de dichas provincias. La declaración entrará en vigor en la fecha en que Honduras la reciba.
2. Canadá se esforzará por lograr que este Acuerdo sea aplicable en el mayor número de provincias posible.
3. Canadá notificará a Honduras con 6 meses de antelación sobre cualquier modificación de esta su declaración.
4. Canadá no podrá ni solicitar información ni enviar notificaciones al amparo del Artículo 15 (Intercambio de Información entre las Partes), ni solicitar consultas al amparo del Artículo 16 (Procedimientos para la Revisión de las Obligaciones) a instancias del gobierno de una provincia no incluida en la declaración mencionada en el párrafo 1.